



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta N° 534 de 2021

Repartido N° 371
Anexo LX
Octubre de 2021

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

Ejercicio 2020

Inciso 25 – Administración Nacional de Educación Pública

Tomo 3 – Articulado

XLIXa Legislatura



ANEP

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

Rendición de Cuentas 2020

Tomo **3**

**Propuesta
de articulado**





ANEP

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



ANEP

**ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**

AUTORIDADES

Consejo Directivo Central

PRESIDENTE / Prof. Dr. Robert Silva García
CONSEJERO / Dr. Juan Gabito Zóboli
CONSEJERA / Prof. Dora Graziano Marotta
CONSEJERO / Mtro. Téc. Juan Pérez Delgado
CONSEJERO / Mtro. Prof. Oscar Pedrozo Cabrera
SECRETARIA GENERAL / Dra. Virginia Cáceres Batalla

Dirección General de Educación Inicial y Primaria

DIRECTORA GENERAL / Mtra. Dra. Graciela Fabeyro Torrens
SUBDIRECTORA / Mtra. Mag. Olga De Las Heras Casaballe
SECRETARIA GENERAL / Dra. Esc. Bettina Recchia González

Dirección General de Educación Secundaria

DIRECTORA GENERAL / Prof. Lic. Jenifer Cherro Pintos
SUBDIRECTOR / Prof. Oscar Yáñez Pisano
SECRETARIO GENERAL / Dr. Bautista Duhagon Serrat

Dirección General de Educación Técnico Profesional

DIRECTOR GENERAL / Prof. Ing. Agr. Juan Pereyra De León
SUBDIRECTORA / Dra. Laura Otamendi Zakarián
SECRETARIA GENERAL / Prof. Dra. Lila Curbelo Salvo

Consejo de Formación en Educación

PRESIDENTA / Mtra. Dra. Patricia Viera Duarte
CONSEJERO / Prof. Mag. Víctor Pizzichillo Hermín
CONSEJERA / Lic. Patricia Revello Silveira
CONSEJERA DOCENTE / Prof. Rosana Cortazzo Fynn
CONSEJERO ESTUDIANTIL / Br. Santiago Achigar Pereira
SECRETARIA GENERAL / Esc. Rosana García Paz

Dirección Ejecutiva de Políticas Educativas (Codicen)

DIRECTORA EJECUTIVA / Dra. Adriana Aristimuño

Dirección Ejecutiva de Gestión Institucional (Codicen)

DIRECTOR EJECUTIVO / Ec. Héctor Bouzón

tomo

3

Rendición de Cuentas 2020
Junio 2021



Propuesta de Articulado

Rendición de Cuentas
2020



ANEP

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

tomo

3

Rendición de Cuentas 2020
Junio 2021



Índice general

Introducción	11
A- Artículos con costos asociados	13
1. Gastos de funcionamiento para la puesta en funcionamiento de obras nuevas y de ampliación de centros educativos.	13
2. Rediseño Organizacional.....	14
3. Plan de Desarrollo Educativo – políticas educativas.....	15
4. Gastos permanentes financiados con el Fondo de Inasistencias.....	17
B- Artículos con propuestas de cambio de normativa	18
5. Adecuación de asignaciones presupuestales	18
6. Solicitud de causal de excepción de compras de bienes o servicios en el marco de cursos de capacitación laboral que dicte el DGETP.	20
7. Excepción de prohibición de la utilización directa de recaudación de financiación 1.2 – Fondos de libre disponibilidad. – Excepción artículo 11 TOCAF.....	20
8. Programa PAEPU.....	22
9. Programa PAEMFE.....	22
10. Impuesto de Enseñanza Primaria.	23
C- NORMAS CITADAS	24



Introducción

El articulado que se presenta a consideración del Parlamento Nacional representa la cuantificación monetaria de los recursos presupuestales que la Administración entiende necesarios, a efectos de posibilitar atender las obligaciones ya contraídas, incluso con anterioridad a la asunción de las actuales autoridades, así como para continuidad las acciones y estrategias que se vienen desarrollando a la fecha o se proyectan a futuro. En ese sentido, se realizan las solicitudes comprendidas en los artículos 1 al 4, explicitando en cada caso los fundamentos correspondientes.

Los montos solicitados en el presente articulado, se encuentran cuantificados a valores de 1° de enero de 2021 y están expresados en pesos uruguayos.

Finalmente, se presentan en los artículos 5 a 10, solicitudes de cambio normativo con el objetivo de adecuar o generar condiciones legales que la Administración entiende necesario para el desarrollo de sus cometidos, cuestiones respecto de las cuales se fundamenta en cada caso.



A Artículos con costos asociados

1. Recursos adicionales para la puesta en funcionamiento de obras nuevas y de ampliación de centros educativos de la ANEP

Artículo 1.- Asígnase al Inciso 25 “Administración Nacional de Educación Pública” las siguientes partidas presupuestales anuales, a partir del ejercicio 2022, en moneda nacional, en la financiación Rentas Generales, a valores 1° de enero de 2021, con destino a financiar gastos asociados a nuevas obras de centros educativos:

Concepto	2022	2023	2024
Servicios Personales	403.148.776	518.229.031	691.912.277
Gastos Corrientes y Suministros	72.159.646	90.594.830	100.952.916
Total	475.308.422	608.823.861	792.865.193

Fundamentación:

Las partidas solicitadas tienen como objeto financiar salarios y gastos de funcionamiento necesarios para la puesta en servicio de los centros educativos incluidos en el Plan de Obras Quinquenal de la ANEP (obras nuevas, ampliaciones, sustituciones y rehabilitaciones). Muchas de ellas ya iniciadas cuando esta Administración asumió, otras con procedimientos avanzados y otras que se han establecido para la atención de los requerimientos imposterables de los niveles educativos a cargo.

Se solicitan recursos para la apertura de grupos en aquellos nuevos edificios y espacios educativos ampliados, así como la atención de otras necesidades existentes respecto de la asignación de funcionarios docentes y no docentes.

La ANEP a través de los equipos técnicos de todos los subsistemas educativos ha desarrollado diversos estudios para optimizar el uso de los recursos públicos que le son asignados, así como solicitar los que efectivamente requiere. Por esta circunstancia, se podrá observar las diferencias existentes entre los recursos solicitados en la instancia presupuestal pasada y la actual en lo que respecta a estas necesidades.

La totalidad de obras ascienden a 228, de las cuales 65 se encuentran terminadas y 163 en ejecución y a ejecutar durante en el período 2021-2024 (15 responden a obras a ejecutar por PPP N° 3).

Corresponde aclarar, que de la totalidad de las obras no todas requieren recursos adicionales para su funcionamiento, dado que hay obras de remodelación o de sustitución de centros, por lo que lo solicitado corresponde únicamente a la expansión del servicio.

2 Recursos adicionales para el desarrollo de acciones vinculadas al rediseño organizacional de la ANEP

Artículo 2.- Asígnase al Inciso 25 “Administración Nacional de Educación Pública” las siguientes partidas presupuestales anuales, a partir del ejercicio 2022, en moneda nacional, en la financiación Rentas Generales, a valores 1° de enero de 2021, con destino a financiar la implementación de un nuevo diseño organizacional de la ANEP:

Concepto	2022	2023	2024
Servicios Personales	14.272.243	14.272.243	14.272.243

Fundamentación:

En el marco del Lineamiento Estratégico 6 “Transformar el diseño y la gestión institucional, profesionalizando los procesos y las funciones técnico-administrativa y de servicios”, la ANEP se propuso la realización e implementación de un Plan de Fortalecimiento y Transformación Institucional.

Este proceso se inició en el presente año a través de la elaboración de un Plan cuya formulación se encuentra en curso. Este Plan será implementado en los años 2022 y 2023, previéndose la realización de cambios en la estructura organizacional y el fortalecimiento de las áreas de apoyo.

El objetivo es analizar la estructura organizativa actual de las Unidades Ejecutoras de la ANEP y la base normativa en la que se sustenta. Este análisis incluye los órganos, los cargos, las funciones y actividades, los niveles jerárquicos y las relaciones formales y funcionales entre las diversas Unidades Ejecutoras del Inciso.

Como punto de partida, plantea la realización de un diagnóstico de la situación actual, identificando las fortalezas que se constituyen en impulsoras para el cumplimiento de cometidos y objetivos estratégicos, así como las debilidades e inconsistencias del diseño organizacional actual de ANEP que se constituyen en frenos o barreras para el cumplimiento de los cometidos y los lineamientos estratégicos vigentes.

A partir del Plan se contará con un conjunto de acciones y propuestas para la realización de cambios necesarios con el propósito de contar con una nueva estructura organizativa y nuevos procesos a adecuar que faciliten la implementación de las políticas y objetivos estratégicos de la ANEP y contribuya al cumplimiento de la misión institucional.

Las partidas solicitadas tienen como objeto financiar la implementación de los principales cambios que se deriven del proceso de rediseño organizacional y mejora de procesos de la ANEP.

Están orientados principalmente al fortalecimiento y profesionalización de las áreas de gestión, en particular de las áreas financiera, presupuestal, infraestructura y de recursos humanos.

El proceso de transformación y profesionalización de la gestión de la administración educativa resulta de vital importancia para la mejora del servicio que se tiene a cargo ya que constituye imprescindible modernizar una administración con normas y procesos con varias décadas de funcionamiento, además de adecuarlos a nuevos y necesarios sistemas de información con que se cuenta y otros que resultan de fundamental importancia incorporar.

3 Recursos para el desarrollo de políticas educativas en el marco del Plan de Desarrollo Educativo de la ANEP

Artículo 3.- Asígnase al Inciso 25 “Administración Nacional de Educación Pública” las siguientes partidas presupuestales anuales, a partir del ejercicio 2022, en moneda nacional, en la financiación Rentas Generales, a valores 1° de enero de 2021, con destino a financiar políticas educativas para la mejora de los aprendizajes:

Concepto	2022	2023	2024
Servicios Personales	197.983.417	286.085.588	411.383.540
Gastos Corrientes y Suministros	188.442.237	308.876.533	428.180.435
Total	386.425.654	594.962.121	839.563.975

Fundamentación:

Los recursos incrementales que se solicitan tendrán como principal finalidad mejorar los aprendizajes de todos los estudiantes y la reducción de la alta inequidad educativa que existe en el sistema educativo a partir de la atención focalizada de aquellos con mayor vulnerabilidad educativa y social.

Para ello, se pondrán en marcha las siguientes políticas educativas integradas y combinadas entre sí con una articulación sistémica y estratégica, lo que supone un proceso inédito para el país:

- **Transformación curricular:** La integralidad de la propuesta tiene dos alcances, por un lado, incluir la transformación curricular dentro de una serie de cambios sistémicos, y por otro, proponer integralidad dentro de la propia transformación curricular. Se requiere trabajar en la existencia de una serie de documentos curriculares complementarios, el Marco curricular (que incluye definición de competencias y perfil de egreso), las progresiones de aprendizaje y los Programas, y también definir la arquitectura que se dará al sistema (niveles, grados, ciclos, áreas, etc.) cuestiones en las que ya se está trabajando a nivel de la ANEP. Todas las acciones que están previstas concretar tienen en consideración los avances que el país ha desarrollado con anterioridad y se realizará en el marco de la efectiva participación de los involucrados y en diálogo con sectores productivos y de actividades vinculadas. Es necesario darle coherencia, sentido y pertinencia a la educación desde la perspectiva de la efectiva centralidad del estudiante tal como se ha explicitado largamente al momento de presentar el Plan de Desarrollo Educativo 2020 – 2024. Los eventuales recursos para la implementación de esta política que se prevén para el año 2023 y 2024, no han sido incluidos en este artículo y serán solicitados en próximas instancias presupuestales, cuando se disponga de más información sobre el diseño curricular final ya que es necesario considerar efectivamente los múltiples recursos con los que ya la Administración cuenta a la fecha.
- **Intervenciones focalizadas:** Se trata de una intervención focalizada en los centros educativos de primaria y media básica de mayor vulnerabilidad en algunas áreas clave como la lengua, la matemática, las habilidades socioemocionales y el pensamiento científico, buscando desarrollar mejoras en los aprendizajes de los estudiantes. La intervención estará orientada a acompañar a los docentes a concretar nuevas prácticas que favorezcan el desarrollo de habilidades y competencias en los estudiantes, relacionados con las áreas objeto de intervención. Por ello, la determinación de las áreas en las que se intervendrá guarda estrecha relación con esta concepción de la educación como espacio constructor de ciudadanía involucrada.
- **Centros María Espínola:** Esta modalidad se crea con el objetivo de generar una efectiva transformación en la educación media a partir de un cambio en la matriz constitutiva de la misma. Entre otras cosas, y tal como se ha explicitado en el Plan de Desarrollo, se apuesta a contribuir al fortalecimiento de los equipos directivos y estructurar su gestión en base a proyectos de centro. Con este cometido se crean nuevos

cargos de coordinadores de áreas de aprendizaje, para fortalecer los aspectos técnico-docentes a partir de una lógica de trabajo articulado y coordinado comprensivo de las diferentes disciplinas que integran el currículo, y de facilitadores de gestión para que, en diálogo con los cuerpos inspectivos, acompañen a los directivos en la implementación de su proyecto de centro y planes de mejora. Se realizarán procesos de formación en servicio de 3 años de duración, con el objetivo de desarrollar las habilidades profesionales del equipo directivo que brinde los conocimientos básicos para la implementación del Aprendizaje Basado en Proyectos, el trabajo interdisciplinar y en coenseñanza por parte de los docentes, entre otros. Esta propuesta educativa con extensión del tiempo pedagógico conlleva una propuesta de talleres con foco en los intereses de los estudiantes e incluye el respectivo servicio de alimentación, además de trabajar a partir de una integración con otros niveles del sistema educativo.

- **Formación de equipos de Dirección:** Lo que se pretende es potenciar y fortificar las capacidades de las comunidades educativas a fin de que sean ellas quienes lideren los procesos de cambio que redundarán en la mejora de los aprendizajes de todos los estudiantes. Desde esta perspectiva se entiende a los centros educativos como estructuras sustantivas para el cambio, como “organizaciones que aprenden” y que innovan. El diseño e implementación del curso estará en la órbita del CODICEN en el marco de acciones conjuntas de los subsistemas educativos. Se plantea una formación a distancia tutorada con algunas instancias presenciales y un intenso trabajo a distancia en las plataformas disponibles.

4 Recursos para atender gastos permanentes financiados con el Fondo de Inasistencias de carácter no permanente.

Artículo 4.- Asígnase al Inciso 25 “Administración Nacional de Educación Pública” la siguiente partida presupuestal anual, a partir del ejercicio 2022, en moneda nacional, en la financiación Rentas Generales, a valores 1° de enero de 2021, con destino a dar continuidad a los recursos aprobados, por única vez para el ejercicio 2021, por el artículo 564 de la Ley N° 19.924:

Concepto	2022	2023	2024
Servicios Personales	518.626.857	518.626.857	518.626.857

Fundamentación:

La solicitud responde a la necesidad de dar continuidad a los recursos otorgados por única vez para el ejercicio 2021 por el artículo 564 de la Ley N° 19.924 (\$500.000.000 a valores 1° de enero de 2020), dado que se trata del financiamiento de erogaciones de carácter permanente, financiadas hasta el año 2019 con cargo al fondo de inasistencias, correspondientes a Servicios Personales de nuevos espacios educativos (Polos y CEA's de la DGE-TP ex CETP), así como el incremento en media hora para el pago de los profesores adscriptos, ayudantes preparadores y profesores orientadores pedagógicos de las Direcciones Generales de Educación Secundaria y Técnico Profesional, y el pago a los funcionarios pertenecientes a la Dirección General de Educación Técnico Profesional que se desempeñan en horario nocturno en el marco de lo establecido en la Ley 19.313 de acuerdo con lo que oportunamente dispusiera la anterior Administración.

B Artículos con propuestas de cambio de normativa

5 Adecuación de asignaciones presupuestales

Artículo 5: Modifíquense las asignaciones presupuestales otorgadas al Inciso 25 “Administración Nacional de Educación Pública” por la Ley de Presupuesto N° 19.924 y sus anexos, correspondientes a la Línea de Base, a partir del ejercicio 2022, a valores del 1° de enero de 2020, de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Rentas Generales	Recursos con Afectación Especial
Servicios Personales	-24.200.000	-26.500.000
Gastos Corrientes	41.366.471	26.500.000
Inversiones	-17.166.471	-
Total	0	0

Fundamentación:

La Ley de Presupuesto 19.924, y sus anexos, asigna a la Administración Nacional de Educación Pública, créditos presupuestales para retribuciones de servicios personales, gastos corrientes, suministros e inversiones en las financiaciones rentas generales, recursos propios (recursos con afectación especial) y endeudamiento externo.

La Administración Nacional de Educación Pública, en el presente artículo, solicita la adecuación de las asignaciones presupuestales, a partir del ejercicio 2022, en:

- Rentas generales, de acuerdo a las solicitudes del Programa de Apoyo a la Escuela Pública (PAEPU) y del Consejo de Formación en Educación,
- Recursos con afectación especial, de acuerdo a la solicitud de la Dirección General de Educación Técnico Profesional

El Proyecto PAEPU (Proyecto Funcionamiento 043, Proyecto Inversión 812), para poder atender las necesidades previstas en las líneas aprobadas en el préstamo 8675 UY, requiere de un incremento en sus asignaciones de inversiones para realizar el mantenimiento de infraestructura de Escuelas de Tiempo Completo. Dicho incremento es posible atender debido a la reducción de formadores en el componente Formación en Servicio.

Tipo de Gasto	Rentas Generales
Servicios Personales	-24.200.000
Inversiones	24.200.000
Total	0

En tanto, el Consejo de Formación en Educación entiende necesaria cierta readecuación de sus asignaciones presupuestales a partir del ejercicio 2022, reduciendo sus asignaciones de inversiones en \$41.366.471 e incrementando las de gastos corrientes por igual monto.

Esta solicitud se fundamenta en la necesidad de financiar con gastos corrientes actividades habituales de dicha Unidad Ejecutora, que de no mediar esta readecuación, debiera en forma reiterada, recurrir al mecanismo de la trasposición.

La situación descrita precedentemente deriva de la pérdida de poder adquisitivo de las asignaciones de gastos corrientes, en virtud de no ser actualizadas.

Tipo de Gasto	Rentas Generales
Gastos Corrientes	41.366.471
Inversiones	-41.366.471
Total	0

Por su parte, en el mismo sentido, la Dirección General de Educación Técnica Profesional solicita readecuar sus asignaciones presupuestales a los niveles de ejecución que dicha Unidad Ejecutora viene experimentando, reduciendo sus asignaciones en Retribuciones de Servicios Personales e incrementando las de Gastos Corrientes.

La solicitud se funda en evitar trasposiciones de crédito innecesarias, y el enlentecimiento que dichas tramitaciones causan en el abastecimiento de insumos vitales para las prácticas didáctico productivas de nuestras Escuelas Agrarias.

Tipo de Gasto	Recursos con Afectación Especial
Servicios Personales	-26.500.000
Gastos Corrientes	26.500.000
Total	0

Las modificaciones solicitadas pretenden adecuar las asignaciones presupuestales dadas por la Ley de Presupuesto 19.924 y sus anexos, como línea de base, variando la composición en servicios personales, gastos corrientes e inversiones, pero manteniendo los montos asignados en rentas generales y recursos con afectación especial. Es de destacar que no se modifica la asignación global dada al Inciso.

6 Solicitud de causal de excepción de compras de bienes o servicios en el marco de cursos de capacitación laboral que dicte la DGETP.

Artículo 6: Agréguese al artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 738 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, 6° de la Ley N° 17.088, de 30 de abril de 1999, 27 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, 8° de la Ley N° 17.978, de 26 de junio de 2006, y 26 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, el siguiente literal:

“Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a cubrir las necesidades de cursos de capacitación laboral que imparta la Dirección General de Educación Técnico Profesional a instituciones públicas y privadas.”

Fundamentación:

La DGETP solicita realizar compras directas de insumos en el marco de capacitaciones laborales, atribución otorgada por el Art. 159 de la Ley 19.889 (Ley de Urgente Consideración) que sustituye el Art. 64 de la Ley N° 18.437.

La misma se funda en poder dar una rápida respuesta a la adquisición de materiales de los cursos. Si fueran adquiridos a través de un proceso licitatorio, este requeriría en el caso de una licitación abreviada por lo menos 90 días, lo cual impediría lograr el objetivo de cursos en los tiempos requeridos y acorde con las necesidades de las diversas cadenas productivas, lo que muchas veces acontece a la fecha generando dificultades de múltiple naturaleza.

En otro orden, al inicio del ejercicio, no siempre es posible prever la totalidad de los cursos de capacitación a impartir, ya que estos surgen por los variantes requerimientos de la industria. Esto implica que no se pueden prever las compras asociadas a los mismos.

7 Excepción al artículo 11 del TOCAF respecto de la prohibición de la utilización directa de recaudación de financiación 1.2 – Fondos de libre disponibilidad.

Artículo 7: Exceptuase de la aplicación del artículo 11 del TOCAF a las Escuelas Agrarias de la Dirección General de Educación Técnico Profesional, debiendo depositar el 50% de lo recaudado de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 del presente Texto Ordenado y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13, salvo los casos de devolución de ingresos percibidos por pagos improcedentes o por error, o de multas o recargos que legalmente quedaren sin efecto o anulados.

Fundamentación:

Es de destacar, que muchos de los gastos que se ejecutan con cargo a estos fondos, sostienen no solo actividades productivas, sino también la sustentabilidad de centros educativos, tales como parte de la alimentación escolar de las escuelas agrarias con internados, que de no concretarse, se deberían atender con fondos de Rentas Generales.

El Programa Educación para el Agro cuenta con 34 escuelas Agrarias donde se desarrollan actividades productivas de distinta índole. Para ello, es necesario contar con equipamiento e insumos que permitan realizar las citadas actividades que cumplen con un fin didáctico- productivo. Además de cumplir con los fines didácticos para el proceso enseñanza –aprendizaje de los alumnos, es fundamental también para lograr producciones que permitan generar proventos, los que sustentarán en el futuro las nuevas actividades productivas.

El Programa Educación para el Agro está conformado por escuelas agrarias en las cuales se brinda una educación básica, media y superior tecnológica, mediante una formación agraria e integral de calidad a los estudiantes.

Se busca fomentar en los alumnos, capacidades para el aprendizaje y para el descubrimiento de sus propias aptitudes para el trabajo.

Para poder cumplir con ese cometido, es prioritaria la gestión productiva de las Escuelas Agrarias donde se desarrollan los múltiples y diversos sistemas productivos que se llevan a cabo con el fin de brindar un soporte físico, haciendo posible la enseñanza de los alumnos y donde se pueda concretar, “el aprender, haciendo”.

Para ello existe una importante dotación de recursos para la producción (maquinaria, ganado, insumos y productos en stock), todo necesario para que los procesos productivos se puedan llevar adelante acompañando a los procesos didácticos.

A los efectos de consolidar la actividad productiva, se hace necesaria su planificación estratégica donde se trazan los lineamientos para los distintos rubros productivos del centro educativo.

En dicha planificación se establecen acciones operativas, ejemplo siembras, cosechas, manejo de haciendas, compra de insumos, etc, con la especial particularidad de que esta planificación es para sistemas biológicos y en producción a cielo abierto, con los imprevistos que esto conlleva. Como resultado del cumplimiento de las acciones operativas que deben llevarse a cabo en los procesos productivos se generan proventos.

En la actualidad dichos proventos no tienen un retorno inmediato para la escuela que lo genera, lo cual dificulta el desarrollo potencial de las producciones agrícola ganaderas al momento de la adquisición y disposición de los insumos agropecuarios.

Es por lo anteriormente referido y a los efectos de potenciar los sistemas agrícolas ganaderos y obtener mejores resultados productivos en los mismos que consideramos que el uso directo del 50% de los proventos generados permitiría:

- Autonomía del centro educativo al momento de adquirir los insumos agropecuarios.
- Al contar con la libre disponibilidad del recurso de afectación especial se facilitarían los mecanismos para la adquisición de los insumos.
- Disponer de los recursos necesarios en tiempo y forma de tal manera de poder acompañar los procesos biológicos agrícolas ganaderos.
- Aumento en la eficiencia y producción de los procesos didáctico productivos
- Motivación de los recursos humanos escolares al recibir retorno, fruto del esfuerzo, cumplimiento y ejecución de las tareas productivas.
- Agilidad en el proceso de compra, obtención de mejores precios del mercado, con reducción del gasto en la compra de los insumos y un mayor rendimiento en la inversión del recurso.
- Posibilidad de que las escuelas remitentes a CONAPROLE, puedan adquirir sus insumos en PROLESA, que además de tener los precios más convenientes del mercado, permite deducirlos directamente de las remisiones.
- Posibilidad de que las Escuelas puedan realizar transacciones comerciales con las Cooperativas Agropecuarias de su zona de influencia, y de esa manera obtener ventajas en sus compras.

8 Autorización para continuar con el “Proyecto de Apoyo a la Escuela Pública Uruguaya” – PAEPU – Ex - MECAEP.

Artículo 8: Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a continuar el programa con financiamiento externo correspondiente al préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento “Proyecto de Apoyo a la Escuela Pública Uruguaya” (ex MECAEP)

Fundamentación:

Se solicita este artículo con el fin de continuar con la autorización dada en la anterior Ley de Presupuesto, artículo 679 de la Ley N° 18.719.

Este Programa presenta como objetivo general el incrementar la equidad, la calidad y eficiencia de la oferta educativa de la educación inicial y primaria, teniendo una larga tradición en la educación pública en particular en lo que tiene que ver con la consolidación del tiempo completo como propuesta educativa que originariamente fue concebida para los quintiles 1 y 2.

La actual Administración está trabajando en continuar con la política de extensión del tiempo pedagógico con esta modalidad o con otras existentes o a crear, habiéndose comprometido a atender el 40 % de los quintiles referidos con ofertas que cuenta con extensión del tiempo pedagógico. A su vez, es importante lo desarrollado respecto de la infraestructura educativa y la formación de docentes en todo el país en coordinación con el Instituto de Formación en Servicios de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria.

9 Autorización para continuar con el Programa “Apoyo a la Educación Media y Técnica y a la Formación en Educación” – PAEMFE Ex MEMFOD

Artículo 9: Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a continuar el programa correspondiente al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo “Apoyo a la Educación Media y Técnica y a la Formación en Educación” (PAEMFE - ex MEMFOD)

Fundamentación:

Se solicita este artículo con el fin de continuar con la autorización dada en la anterior Ley de Presupuesto, artículo 678 de la Ley N° 18.719.

Este Programa, tiene como objetivo el contribuir a la mejora en los niveles de accesibilidad, retención, egreso y calidad de la oferta educativa en la Educación Media, así como el fortalecimiento del sistema de formación docente. Se considera del caso fundamental la continuidad de las acciones desarrolladas las que se deben adecuar al Plan de Desarrollo Educativo de la ANEP presentado en el Parlamento Nacional el pasado 31 de agosto de 2021 en particular en lo que tiene que ver con una transformación curricular en educación media que comprenda los dos subsistemas educativos, así como el apoyo al Consejo de Formación en Educación en todo lo relativo a la generación de carreras de formación inicial docente de rango universitario en el marco de lo establecido en el Lineamiento Estratégico 5 de la ANEP. A su vez, instancias de desarrollo profesional docente lo que se considera de importancia en el marco de la generación de una educación de calidad. Este proyecto también atenderá cuestiones vinculadas a la infraestructura educativa en centros educativos de los niveles correspondientes a educación media y formación en educación.

Artículo 10: Agréguese al artículo 645 de la Ley 15.809 el siguiente inciso:

“El aumento de la recaudación del impuesto a que refiere el inciso anterior, por sobre su recaudación del ejercicio 2020, medida en valores constantes del citado año, se destinará a financiar los créditos presupuestales de servicios personales, gastos e inversiones de la Dirección General de Educación Inicial y Primaria. A todos los efectos del presente artículo se entiendo por valores constantes, los importes recaudados en el ejercicio que se considere llevados a valores de 2020 según la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística, considerando para su cálculo el índice promedio anual del IPC.”

Fundamentación:

Se solicita este complemento al artículo referido a efectos de generar posibilidades de atender circunstancias propias y circunstanciales de la educación inicial y primaria vinculadas con el servicio a cargo de la misma, priorizando como surge del análisis del agregado que se propone con el vigente a la fecha que corresponde a los servicios de alimentación y otros gastos asociados.

La documentación que la Administración presenta ante el Parlamento Nacional en esta instancia de rendición de cuentas informa respecto del uso que se hace de este impuesto por parte de la educación pública.

Artículo 645 Ley 15.809:

El producido del impuesto se destinará a financiar los créditos presupuestales de gastos e inversiones del Consejo de Educación Primaria.

Artículo 482 Ley 15.903:

Las contrataciones se realizarán mediante licitación pública u otro procedimiento competitivo expresamente previsto, de acuerdo a lo que mejor se adecue a su objeto, a los principios generales de la contratación administrativa y a lo previsto en la normativa vigente.

No obstante, podrá contratarse:

- A) Por licitación abreviada, cuando el monto de la operación no exceda de \$10.000.000 (diez millones de pesos uruguayos).
- B) Por concurso de precios, cuando el monto de la operación no exceda de \$ 1.000.000 (un millón de pesos uruguayos).
- C) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de \$ 200.000 (doscientos mil pesos uruguayos) a excepción de los Gobiernos Departamentales cuyo monto máximo autorizado para la compra directa será de \$ 750.000 (setecientos cincuenta mil pesos uruguayos). (*)
- D) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine, cualquiera sea el monto de la operación, en los siguientes casos de excepción:
 - 1) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.
 - 2) Cuando la licitación pública, abreviada, remate o concurso de precios resultaren desiertos, o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o cuando las mismas fueran manifiestamente inconvenientes y existan circunstancias debidamente fundadas que impidieran llevar a cabo un nuevo procedimiento competitivo. Verificados tales extremos, con constancia expresa de ello en las actuaciones, la contratación deberá hacerse con especificaciones del bien, del servicio, o de ambos, idénticas a las del procedimiento original y, en su caso, con invitación a los mismos oferentes y a los que la Administración estime necesario.
 - 3) La adquisición de bienes o la contratación de servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que solo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no fuera posible su sustitución por elementos similares. Las marcas de fábrica de los distintos productos y servicios no constituyen por sí mismas causal de exclusividad, salvo que por razones técnicas se demuestre que no hay sustitutos convenientes. En cada caso deberán acreditarse en forma fehaciente los extremos que habilitan la causal, acompañando el informe con la fundamentación respectiva.
 - 4) Cuando el bien o servicio integre de manera directa o indirecta la oferta comercial de una entidad pública, que actúe en régimen de competencia.
 - 5) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.
 - 6) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.

- 7) Las reparaciones de maquinaria, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.
- 8) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos un procedimiento de carácter competitivo.
- 9) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.
- 10) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación, concurso de precios o remate público, o su realización resienta seriamente el servicio, extremos cuya invocación deberá fundamentarse en forma detallada, constituyendo un aspecto sustancial en la motivación del acto que dispone el procedimiento de excepción.
- 11) La contratación de obras de infraestructura vial y caminería por parte de los Gobiernos Departamentales en acuerdo con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a una empresa contratista que se encuentre realizando localmente obras viales en rutas nacionales, cuando el objeto de la contratación directa refiera a vías de acceso o caminería integradas o asociadas al trazado adjudicado a la empresa contratista. La descripción del proyecto a ejecutar y los fundamentos detallados de su conveniencia, constituirán parte sustancial de la motivación del acto que disponga la contratación.
- 12) Cuando exista notoria escasez de los elementos a adquirir.
- 13) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.
- 14) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.
- 15) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.
- 16) La adquisición de alimentos de producción nacional y de víveres frescos por parte del Poder Ejecutivo y los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y los Gobiernos Departamentales, existentes en mercados y ferias y ofrecidos directamente por los productores, considerados individualmente u organizados en cooperativas, y con la finalidad de abastecer a sus dependencias. Cuando la producción o suministro esté a cargo de cooperativas de productores locales, la provisión se realizará mediante convenios en los que participen los Gobiernos Departamentales. En cualquier caso, los precios a pagar no podrán superar los precios publicados por la Agencia Reguladora de Compras Estatales para ese producto.
- 17) La adquisición en el exterior de gas natural, petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.
- 18) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación.
- 19) La adquisición y reparación de bienes y la contratación de servicios, realizadas en el marco de las actividades de investigación científica desarrolladas por la Universidad de la República o por la Universidad Tecnológica, hasta un monto anual de 50.000.000 UI (cincuenta millones de unidades indexadas). Este tope regirá a partir del año 2021. Quedan comprendidos en esta excepción y por dicho monto anual, los establecimientos de extensión e investigación agropecuaria pertenecientes a la Universidad de la República.
- 20) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General.
- 21) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, cuando se trate de operaciones de corto plazo destinadas a conciliar excedentes y faltantes, o cuando tratándose de operaciones a mediano y largo plazo, no fuera posible realizar un procedimiento competitivo por razones fundadas, de lo cual se dará previa difusión pública, quedando todas las operaciones señaladas, a lo que establezca la reglamentación que a tales efectos dicte el Poder Ejecutivo.
- 22) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

- 23) La contratación de bienes y servicios con asociaciones y fundaciones vinculadas a la Universidad de la República, siempre que refieran a las funciones universitarias o a la transferencia tecnológica de conocimientos.
- 24) La contratación de servicios por parte de los organismos señalados en el artículo 451 de la presente ley, cualquiera sea su modalidad, con instituciones de nivel terciario habilitadas por la normativa vigente, o con Fundaciones de la Universidad de la República, cuando el objeto refiera a la capacitación y mejora de las aptitudes laborales del personal que cumple funciones en el organismo contratante.
- 25) La contratación de bienes o servicios por parte de la Administración de Servicios de Salud del Estado en el marco de convenios de complementación asistencial suscritos por el Directorio del organismo, al amparo de las facultades que le otorga el literal G) del artículo 5° de la Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, previo informe favorable del Ministerio de Salud Pública. Para cubrir servicios tercerizados imprescindibles para el cumplimiento de los cometidos del organismo, cuando se haya interrumpido la prestación del servicio en forma anticipada a la fecha de finalización del contrato, ya sea por decisión unilateral del adjudicatario, por acuerdo de partes o por haberse rescindido el contrato por incumplimiento y únicamente en aquellos casos en que exista un procedimiento de contratación vigente con otros oferentes dispuestos a prestar el servicio en las condiciones y precios ofertados, la Administración podrá convocarlos por el orden asignado al momento de evaluación de las ofertas. La contratación al amparo de esta excepción se extenderá hasta la culminación del trámite del nuevo procedimiento licitatorio que se convoque y no podrá exceder los seis meses. La intervención del Tribunal de Cuentas se realizará previo al pago de la primera factura.
- 26) Las compras que realice el Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de decisiones jurisdiccionales, de medicamentos o dispositivos terapéuticos no incluidos en el Formulario Terapéutico de Medicamentos ni en los programas integrales de prestaciones consagrados en el artículo 45 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.
- 27) La celebración de convenios de complementación docente por la Universidad Tecnológica (UTEC) con otras universidades, instituciones educativas, entidades culturales o agentes del sector productivo y de servicios, tanto nacionales como internacionales, que impliquen la realización de contribuciones por parte de la UTEC.
- 28) Las adquisiciones y ventas que realice la Presidencia de la República para las unidades productivas y de bosques y parques del establecimiento presidencial de Anchorena.
- 29) Las compras y contrataciones que realice el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para atender situaciones de emergencia agropecuaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 359 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, con la modificación introducida por el artículo 169 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013.(*).
- 30) La contratación de bienes y servicios que realice el Ministerio de Desarrollo Social, con cooperativas definidas como pequeñas empresas según el orden jurídico vigente, asociaciones u organizaciones civiles, en todos los casos sin fines de lucro, en el marco de convenios o acuerdos específicos para el cumplimiento de planes que se relacionen en forma directa con la ejecución de las políticas sectoriales de dicha Cartera. Los convenios o acuerdos específicos deberán contener cláusulas que establezcan detalladamente los requisitos en materia de rendición de cuentas, evaluación del cumplimiento de los objetivos y resultados esperados, así como los instrumentos y formas de verificación requeridos por la entidad estatal contratante.
- 31) La contratación de Instrumentos Financieros Derivados (IFD) con el objeto de realizar operaciones de cobertura de riesgo financiero y de mercado, por parte de la Administración Central y de los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. A efectos de la contratación bajo la presente excepción, y en relación a los Organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el artículo 337 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012. Cuando la parte contratante sea la Administración Central se requerirá la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 32) La adquisición de bienes, contratación de servicios y ejecución de obras cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social o de un monotributista social del MIDES, hasta el monto establecido para la licitación abreviada. Para el caso de las adquisiciones realizadas por la Administración Nacional de Educación

- Pública amparadas en el inciso anterior, el monto límite será hasta dos veces el establecido para la licitación abreviada.
- 33) La adquisición, ejecución, reparación de bienes o contratación de servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de locales de enseñanza bajo su dependencia, por parte de la Administración Nacional de Educación Pública o de la Universidad Tecnológica.
 - 34) Las contrataciones de servicios artísticos cualquiera sea su modalidad por parte del Inciso 11 “Ministerio de Educación y Cultura” con cooperativas de artistas y oficios conexos, hasta el monto establecido para la licitación abreviada.
 - 35) La constitución de fideicomisos y contratación de servicios con fiduciarias profesionales de derecho privado cuyo capital social esté constituido en su totalidad con participaciones, cuotas sociales o acciones nominativas, propiedad del Estado o de personas públicas no estatales. La propiedad del Estado o de persona pública no estatal deberá ser sobre el total del capital social, al momento de la celebración del contrato.
 - 36) Los contratos con empresas de servicios energéticos públicas o privadas que se encuentren registradas en el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) y que se desarrollen bajo el esquema de Contratos Remunerados por Desempeño, en los cuales la inversión sea financiada íntegra o parcialmente por la empresa de servicios energéticos. (*)

Las contrataciones directas previstas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios, quienes podrán delegar dicha atribución en los ordenadores secundarios, en los casos y por los montos máximos que determinen por resolución fundada, explicitando las razones de hecho y de derecho que la justifican.

Las contrataciones referidas en el numeral 1), no podrán incluir la participación, directa o indirecta, de personas de derecho privado.

Las contrataciones al amparo del numeral 10), deberán contar con la previa certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto en lo que refiere a la configuración de los extremos que habilitan la causal, como a los precios y condiciones que corresponden al mercado local o de origen, según el caso.

Para el Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Poder Legislativo, Administración Nacional de Educación Pública, Universidad Tecnológica, Universidad de la República y Gobiernos Departamentales, se requerirá la certificación del Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8° del Código Civil). (*)

Artículo 653 Ley 16.170:

Sustitúyense los artículos 459, 470, 475, 476, 477, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 489, 491, 492, 496, 497, 499, 502, 503, 504, 505, 508, 511, 513, 515, 516, 523, 529, 535, 536, 540, 553 y 586 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por los siguientes:

“ARTICULO 459.- Los créditos a favor del Estado, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables a los efectos contables, podrán así ser declarados por los ordenadores primarios a que refiere el artículo 475 de la presente ley o por los directores o jefes que dependan directamente de ellos, en quienes se hubiera delegado dicha atribución. Tal declaración no importará renunciar al derecho del Estado, ni invalida su exigibilidad conforme a las leyes que rigen en la materia. El acto administrativo por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro. A partir del límite máximo de la licitación abreviada se deberá enviar copia autenticada de dicho acto al Poder Ejecutivo o Junta Departamental respectivamente”.

“ARTICULO 470.- Cumplido el servicio o la prestación y previa verificación del cumplimiento del proceso pertinente se procederá a la liquidación, a efectos de determinar la suma cierta que deba pagarse. El gasto estará en condiciones de liquidarse cuando por su concepto y monto corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del compromiso y en particular:

1. Para los sueldos y demás emolumentos, retribuciones y cargas directamente vinculadas, la real prestación de servicios por parte de los funcionarios.
2. Para otro tipo de estipendio o subvenciones y para las pensiones, el cumplimiento de las condiciones establecidas al acordarlas.
3. Para los gastos o inversiones, la recepción conforme del objeto adquirido o la prestación del servicio contratado. Ello sin perjuicio de la asignación anticipada de recursos que se otorguen a proveedores con destino a una inversión o a un gasto cuando ello estuviera estipulado en las condiciones del llamado.
4. Para las obras y trabajos, la recepción conforme del todo o parte de los mismos en las condiciones previstas en los contratos o actos de administración que los hubieren encomendado.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos, en la forma que determinan los artículos 462 a 467, salvo los casos previstos en los incisos finales de los artículos 460 y 461, que se liquidarán como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución. Las liquidaciones estarán a cargo de las Contadurías Centrales. Los gastos menores por servicios ocasionales se podrán documentar por los importes y en la forma que determine el Tribunal de Cuentas”.

“ARTICULO 475.- Son ordenadores primarios de gastos, hasta el límite de la asignación presupuestal, los jefes máximos de toda Administración, cualquiera sea su naturaleza jurídica”.

“ARTICULO 476.- En especial son ordenadores primarios:

- a) En la Presidencia de la República el Presidente actuando por sí.
- b) En el Poder Ejecutivo, el Presidente actuando en acuerdo con el Ministro o Ministros respectivos o actuando en Consejo de Ministros, en su caso.
- c) En el Poder Legislativo, el Presidente de la Asamblea General y los Presidentes de cada Cámara, en su caso.
- d) En el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia.
- e) La Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- f) En los Gobiernos Departamentales, el Intendente Municipal y el Presidente de la Junta Departamental, cada uno dentro de su competencia.
- g) En la administración autónoma y descentralizada, los Directorios, Consejos Directivos o Directores Generales de cada uno de estos organismos o entes públicos. Estos ordenadores primarios podrán ordenar gastos por cualquier monto hasta el límite de la asignación presupuestal respectiva. Cuando el ordenador primario sea un órgano colegiado, la competencia de ordenar el gasto será del mismo actuando en conjunto, pero la representación, a efectos de la firma del compromiso u orden respectiva, será de su presidente, o, en su defecto, del miembro o miembros que designe dicho órgano en su oportunidad”.

“ARTICULO 477.- Son ordenadores secundarios de gastos los Titulares de órganos sometidos a jerarquía, a quienes se asigne competencia para disponer gastos por una norma objetiva de Derecho”.

“ARTICULO 479.- En especial, son ordenadores secundarios:

- a) Los Ministerios en su Ministerio, el Secretario de la Presidencia de la República, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dentro de sus dependencias, con el límite del cuádruple del máximo de las licitaciones abreviadas.
- b) Los Directores, Gerentes u otros jefes de dependencias directas de los ordenadores primarios, o de los ordenadores secundarios mencionados en el literal anterior que se determinen, con el límite máximo del doble de las licitaciones abreviadas.
- c) Los funcionarios a cargo de las dependencias que deberá establecer la reglamentación, ponderando la naturaleza y características de las mismas y la jerarquía de dichos funcionarios, con el límite que dicha reglamentación establezca, que no podrá ser superior al límite máximo de las licitaciones abreviadas”.

“ARTICULO 480.- Son ordenadores de pagos, además de los ordenadores de gastos, los Directores de servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto, pudiendo librar las órdenes que determina el artículo 471 sin limitación de monto. Dichos Directores de servicios administrativos o funcionarios autorizados al efecto podrán delegar, bajo su responsabilidad, en titulares de sus servicios dependientes, la facultad para ordenar los pagos, hasta el límite establecido para las contrataciones directas”.

“ARTICULO 481.- Los ordenadores primarios y secundarios podrán delegar la competencia para ordenar gastos en funcionarios de su dependencia. Los delegatarios actuarán bajo supervisión y responsabilidad del ordenador delegante. Los delegatarios no podrán subdelegar la atribución delegada pero podrán habilitar a Titulares de proveeduría y otros servicios dependientes a efectos de permitirles efectuar gastos menores o eventuales cuyo monto no exceda el límite máximo establecido para las contrataciones directas excluidas las de excepción”.

“ARTICULO 482.- Todo contrato se celebrará mediante el procedimiento de la licitación pública, cuando del mismo se deriven gastos de funcionamiento o de inversión o salidas para el Estado y por remate o licitación pública cuando se deriven entradas o recursos. No obstante podrá contratarse:

- 1) Por licitación abreviada cuando el monto de la operación no exceda de N\$ 40.000.000 (nuevos pesos cuarenta millones).
- 2) Directamente cuando el monto de la operación no exceda de N\$ 2.000.000 nuevos pesos dos millones).
- 3) Directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración, en los siguientes casos de excepción:
 - A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales.
 - B) Cuando la licitación pública, abreviada o remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes. La contratación deberá hacerse con bases y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los que estime necesarios la Administración.
 - C) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no puedan ser sustituidos por elementos similares. La marca de fábrica no constituye por sí causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. De todas estas circunstancias se dejará constancia en el expediente respectivo.
 - D) Para adquirir, ejecutar o restaurar obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos o antecedentes o deban confiarse a empresas o personas especializadas o de probada competencia.
 - E) Las adquisiciones de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que esté adherida la Nación.
 - F) Las reparaciones de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles.
 - G) Los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros.
 - H) Cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto.
 - I) Cuando medien probadas razones de urgencia no previsibles o no sea posible la licitación o remate público o su realización resienta seriamente el servicio.
 - J) Cuando exista notoria escasez de los bienes o servicios a contratar.
 - K) La adquisición de bienes que se realicen en remates públicos. El precio máximo a pagar será el que surja de la tasación previamente efectuada.
 - L) La compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares de características especiales.
 - M) La venta de productos destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios o consumidores.
 - N) La adquisición de material docente o bibliográfico del exterior, cuando el mismo se efectúe a editoriales o empresas especializadas en la materia.
 - O) La adquisición de víveres frescos existentes en mercados, ferias o directamente a los productores.
 - P) La adquisición en el exterior de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes.
 - Q) Las adquisiciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos nacionales de exportación. Las contrataciones directas indicadas en las excepciones precedentes deberán ser autorizadas por los ordenadores primarios quienes podrán delegar en los ordenadores secundarios dicha competencia en los casos que determinen fundadamente”.

“ARTICULO 483.- El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales, basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General y publicadas en dos diarios de circulación nacional. Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados conforme a lo establecido precedentemente”.

“ARTICULO 484.- Los ordenadores de gastos adoptarán las medidas necesarias para contratar los suministros o servicios por grupos de artículos o servicios del mismo ramo o comercio, de forma de facilitar la presentación del mayor número posible de oferentes. En lo posible las provisiones de necesidades de suministros y las respectivas contrataciones, deberán hacerse por el término del ejercicio. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio. Cuando el Tribunal de Cuentas observe reiteradamente el fraccionamiento, sin que se corrija tal situación, podrá suspender la facultad establecida en el inciso anterior a los ordenadores responsables y, de corresponder, a los organismos involucrados”.

“ARTICULO 485.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los artículos 482 y 486, fíjase para los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, en N\$ 240.000.000 (nuevos pesos doscientos cuarenta millones) el monto a que refiere el numeral 1) del artículo 482 y en N\$ 6.000.000 (nuevos pesos seis millones) el monto máximo a que refiere el numeral 2) del referido artículo.

Este régimen podrá ser suspendido por decisión fundada del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas si se evalúa que los sistemas de gestión o de control interno en las áreas vinculadas a las contrataciones del ente o servicios no son confiables, lo que deberá declarar expresamente en la resolución respectiva.

El Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar este régimen, total o parcialmente, a otros organismos públicos que demuestren tener adecuada gestión y eficaz control interno”.

“ARTICULO 489.- El pliego de bases y condiciones generales será complementado con un pliego de bases y condiciones particulares para cada licitación, que será formulado por el organismo licitante y deberá contener: la descripción del objeto de la licitación, las condiciones especiales o técnicas, los principales factores que se tendrán en cuenta además del precio para evaluar las ofertas, el tipo de moneda en que deberá cotizarse, el procedimiento de conversión en una sola moneda para la comparación de las ofertas, el momento en que se efectuará la conversión, la clase y monto de la garantía de cumplimiento de contrato, el modo de la provisión, el lugar, día y hora para la presentación y apertura de ofertas y en su caso, el plazo para expedirse y toda otra especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.

Cuando el pliego no determine precisamente la cantidad a comprar, los oferentes podrán proponer precios distintos por cantidades diferentes de unidades que se adjudiquen.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las disposiciones sobre contenido de los pliegos a que refiere el artículo 8° de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y a las disposiciones contractuales sobre comparación de ofertas en los préstamos de organismos internacionales de los que el país forma parte”.

“ARTICULO 491.- Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en dos diarios de circulación nacional, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto, en especial, la comunicación a los servicios de información sobre compras estatales.

El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además, por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República.

La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de oponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o interés así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado”.

“ARTICULO 492.- Para las licitaciones abreviadas se invitará, como mínimo a seis firmas del ramo a que corresponda el llamado, asegurándose que la recepción de la invitación se efectúe por lo menos, con tres días de an-

telación a la apertura de la propuesta. Ello, sin perjuicio de la publicidad que se estime conveniente. Este plazo podrá reducirse a cuarenta y ocho horas anteriores a la apertura por las mismas circunstancias previstas en el artículo anterior. Deberán asimismo aceptarse todas aquellas ofertas presentadas por firmas no invitadas. En los contratos superiores a N\$ 6.000.000 (nuevos pesos seis millones) se deberá remitir la información a las publicaciones especializadas en compras, sin costo para el organismo”.

“ARTICULO 496.- En los casos de adquisición o arrendamiento de inmuebles por parte del Estado, bastará una publicación en dos diarios de alcance nacional la que podrá sustituirse por cualquier medio idóneo de publicidad”.

“ARTICULO 497.- La contratación de profesionales o técnicos en régimen de arrendamiento de obra se efectuará por concurso de méritos y antecedentes.

No obstante, podrán efectuarse en forma directa y con autorización del ordenador primario, los contratos con los profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros, siempre que su notoria competencia o experiencia, fehacientemente comprobada, haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes”.

“ARTICULO 499.- En todas las contrataciones de los organismos mencionados en el artículo 451 y de los organismos para estatales deberá darse preferencia a los productos nacionales en paridad de calidad o aptitud con los extranjeros. Dichas preferencias a la producción nacional se regirán por lo que determinen las leyes de fomento dictadas o que se dicten, debiendo hacerse constar sus límites y naturaleza en el pliego de bases y condiciones generales.

En la adjudicación de los contratos de obras públicas, existiendo similitud en los diversos elementos que compongan las ofertas, se otorgará preferencia a aquellas que impliquen una mayor utilización de mano de obra y materiales nacionales. A los efectos de la debida apreciación de tal preferencia los correspondientes pliegos de condiciones generales requerirán que el oferente estime y exprese los porcentajes de mano de obra y materiales nacionales que componen el precio de la oferta.

Si la compra debe formalizarse en el exterior, se respetarán los convenios con los países incorporados a organismos de comercio, comunidades o convenios aduaneros o de integración o producción a los que está adherido el país y en especial a la Asociación Interamericana de Integración (ALADI). Cuando las ofertas provenientes del extranjero cotizaran en valores FOB, CIF, CYF, deberán agregarse a los mismos todos los factores integrantes del costo, a los efectos de su comparación con las mercaderías o productos de origen nacional”.

“ARTICULO 502.- Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones y forma que se establezca en los pliegos respectivos pudiendo agregar cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas.

La admisión inicial de una propuesta no será obstáculo a su rechazo si se constataran luego defectos que violen los requisitos legales o aquellos sustanciales contenidos en el respectivo pliego.

Las ofertas que contengan apartamientos sustanciales a dichas exigencias no podrán ser consideradas.

Las ofertas podrán presentarse personalmente contra recibo en el lugar habilitado a al efecto o enviarse por correo, telex, fax u otros medios similares, no siendo de recibo si no llegaren a la hora dispuesta para la apertura del acto. Las ofertas deber ajustarse razonablemente a la descripción del objeto requerido, teniendo en cuenta la complejidad técnica del mismo. Se considerará que las condiciones técnicas establecidas en los pliegos tienen un carácter esencialmente indicativo para la consecución del objeto del llamado.

Si los pliegos de condiciones así lo autorizan podrán presentarse modificaciones, alternativas o variantes, inclusive sin presentarse la propuesta básica”.

“ARTICULO 503.- Los oferentes deberán garantizar el mantenimiento de su oferta y el cumplimiento del contrato mediante depósito en efectivo o en valores públicos, fianza o aval bancario, o póliza de seguro de fianza, por un valor equivalente al 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) del valor de la oferta o adjudicación respectivamente. El organismo licitante, por razones fundadas, podrá aumentar dichos porcentajes o establecer un criterio diverso en el pliego respectivo para la determinación del monto o establecer o aceptar otras formas de garantía equivalentes.

No se exigirán garantías de mantenimiento de ofertas por aquellas inferiores al tope de la licitación abreviada establecido en el numeral 1) del artículo 482 precedente ni se exigirán garantías del fiel cumplimiento de contrato por montos inferiores al 40% (cuarenta por ciento) de dicho tope.

Las garantías que no corresponda retener se devolverán de oficio por los funcionarios autorizados a ello”.

“ART.504.- La apertura de las ofertas se hará en el lugar, día y hora fijados en el pliego respectivo en presencia de los funcionarios que designe al efecto la Administración y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

Abierto el acto no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pudiendo los presentes formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

Las ofertas que no se ajusten a los requisitos o condiciones esenciales de admisibilidad establecidas en los pliegos de condiciones generales o particulares serán invalidadas. Se podrán consentir defectos, carencias formales o errores evidentes o de escasa importancia, cuando su corrección posterior no altere el tratamiento igualitario a los oferentes.

Finalizado el acto, se labrará acta circunstanciada del mismo, que será firmada por los funcionarios actuantes y los oferentes que lo deseen hacer, quiénes podrán efectuar las constancias que deseen”.

“ARTICULO 505.- En cada organismo con competencia para gastar, funcionará una o varias Comisiones Asesoras de Adjudicaciones designadas por la autoridad superior del organismo, con el cometido de dictaminar o informar sobre la oferta más conveniente a los intereses del Estado y las necesidades del servicio, en las contrataciones cuyo monto supere los N\$ 12.000.000 (nuevos pesos doce millones). La Comisión Asesora de Adjudicaciones actuante propondrá la adjudicación, aún cuando haya una sola válida, mediante pronunciamiento fundado.

Dicho pronunciamiento tendrá carácter de dictamen o informe para el ordenador del gasto y no creará derecho alguno a favor del oferente seleccionado.

A los efectos de evaluar las propuestas se podrá solicitar a cualquier oferente las aclaraciones necesarias, pero no se podrá pedir ni permitir que modifique su contenido.

Si se presentaren dos o más ofertas similares en su precio, plazo o calidad se invitará a los oferentes respectivos a mejorar sus ofertas otorgando un plazo no menor de veinticuatro horas. Si subsistiere la similitud y el objeto del contrato permitiere dividir la adjudicación y esa facultad se hubiera establecido en el pliego de condiciones, se efectuará la adjudicación a todos los oferentes que estuviesen en tal situación, por las partes proporcionales que correspondan. De no haberse previsto en el pliego de condiciones la facultad de adjudicar parcialmente, se invitará a los oferentes a aceptar la adjudicación por partes iguales. De no ser posible el fraccionamiento por la naturaleza del objeto licitado, o no aceptarse el último procedimiento indicado, la adjudicación se efectuará por sorteo convocándose a dichos oferentes para que concurran al acto si así lo desean.

Si el pliego lo prevé, en el caso de presentación de ofertas similares, se podrán entablar negociaciones reservadas y paralelas con aquellos oferentes que se precalifiquen a tal efecto, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio. De lo actuado en relación a cada proponen, se labrará acta sucinta.

Se considerarán ofertas similares aquellas cuyo precio no superen el 5% (cinco por ciento) del de la menor. Además, se podrán establecer negociaciones tendientes a la mejora de ofertas en los casos de precios manifiestamente inconvenientes”.

“ARTICULO 508.- Los ordenadores deberán excusarse de intervenir cuando la parte contratante esté ligada por razones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad”.

“ARTICULO 511.- Cuando para la adquisición de inmuebles se invoque causales de excepción para prescindir del requisito de licitación pública o licitación abreviada, en su caso, deberá solicitarse previamente tasación de la Dirección del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado”.

“ARTICULO 513.- En los casos de locación o arrendamiento de inmuebles deberá solicitarse informe previo de una oficina técnica competente con respecto al valor del arrendamiento a pagar o cobrar por el Estado. La determinación del monto del contrato a los efectos de la presente ley se hará teniendo en cuenta el importe anual del arrendamiento.

Se podrá proceder en forma directa a la revocación de los contratos, previo informe de la oficina técnica en cuanto al valor se refiere. Cuando el monto analizado del arrendamiento sea menor a N\$ 6.000.000 (nuevos pesos seis millones) el informe lo podrá efectuar el personal técnico del organismo o de otra dependencia pública de la localidad y prescindirse de las publicaciones”.

“ARTICULO 515.- Podrán permutarse bienes muebles o inmuebles cuando el valor de los mismos sea equivalente o, existiendo una diferencia reducida, se compense la misma en bienes o en efectivo”.

“ARTICULO 516.- Las donaciones, de acuerdo con su monto, deberán ser aceptadas por el ordenador competente. El mismo deberá verificar la posibilidad y legalidad de las condiciones o modos que eventualmente se impongan en la donación, además de la conveniencia con respecto a los intereses del Estado.

Exceptúanse las pequeñas donaciones de objetos o elementos cuyo justiprecio no exceda el límite de las contrataciones directas, las que podrán ser aceptadas por la autoridad de la oficina o servicio respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en todos los casos en que el Estado o persona pública no estatal sea o haya sido gravada por un plazo, modo o condición establecida por voluntad testamentaria o por una donación onerosa (artículos 947, 956 y 1615 del Código Civil), dicho gravamen podrá cumplirse en una forma razonablemente análoga a la prescrita por el testador o por el donante siempre que lo autorizare el Juzgado competente por motivos fundados de interés público, a petición del organismo beneficiario y con audiencia de quienes pudieren tener derecho a oponerse.

La pretensión se tramitará en la forma establecida para el proceso extraordinario (artículo 346 y concordantes del Código General del Proceso). Lo previsto en este artículo se aplicará aun si el modo contiene cláusula resolutoria (artículo 958 del Código Civil).

En los casos a que refiere esta disposición, siempre que no se hubiere obtenido la autorización judicial prevista anteriormente, la acción para exigir el cumplimiento del plazo, condición o modo, caducará a los cuatro años de la apertura legal de la sucesión o de la fecha del contrato de donación.

El Estado o cualquier otra persona pública estatal podrá disponer por acto administrativo la venta de los inmuebles habidos por donación o legado sujetos a modo o condición, luego de transcurridos treinta años.

En este caso el acto administrativo que disponga la enajenación del inmueble se notificará mediante publicación realizada durante diez días en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional a los efectos del debido conocimiento de los interesados”.

“ARTICULO 523.- El Poder Ejecutivo llevará el Registro General de Proveedores del Estado. Sin perjuicio de ello los demás organismos autónomos podrán llevar sus propios registros e intercambiarse información en forma directa. Los registros serán públicos y las observaciones que la Administración establezca deberán ser previamente comunicadas a la empresa inscripta”.

“ARTICULO 529.- Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo que corresponda, siendo requisito indispensable que la dependencia a la cual se transfiera cuente con crédito presupuestal disponible para ser afectado por el valor de los bienes que reciba. Podrán transferirse sin cargo entre dependencias u organismos del Estado o donarse a entidades de bien público, los bienes muebles que por acción del tiempo u otros eventos quedaren y fueren declarados fuera de uso. Otras donaciones a dependencias u organismos del Estado o a entidades de bien público podrán efectuarse con el límite de la contratación directa.

En todos los demás casos deberá procederse a su transferencia con cargo según lo dispuesto en el inciso primero o a su venta.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte de organismos u oficinas competentes.

Los organismos públicos no podrán mantener en inventarios bienes muebles sin destino administrativo útil, procediéndose a su transferencia, venta o donación, según corresponda”.

“ARTICULO 535.- El Ministerio de Economía y Finanzas o repartición competente en los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial, y en los Gobiernos Departamentales podrán autorizar la institución de “Fondos Permanentes” en las tesorerías de las direcciones de servicios administrativos o servicios que hagan las veces de éstas.

Las sumas que se entreguen para “Fondo Permanente” constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que correspondan.

Los Fondos Permanentes no podrán exceder el importe de dos duodécimos de la suma total asignada presupuestalmente, incluidos refuerzos de rubros, para gastos de funcionamiento e inversiones, con excepción de los correspondientes a retribuciones, cargas legales y prestaciones de carácter social de funcionarios y los correspondientes a suministros de bienes o servicios efectuados por organismos estatales.

El Fondo se utilizará de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. En ningún caso podrá utilizarse el Fondo Permanente para el pago de aquellos conceptos que no se incluyen en su base de cálculo.

“ARTICULO 536.- El jerarca de cada Servicio, podrá autorizar la constitución de “Cajas Chicas” en las proveedurías o dependencias cuyo desenvolvimiento así lo requiera.

Las sumas que se entreguen para “Caja Chica” constituirán un mero anticipo de fondos, sin imputación previa, y se irán reponiendo a medida que se provean los fondos para las erogaciones respectivas con imputación a las cuentas de presupuesto que correspondan.

Las sumas asignadas por concepto de “Caja Chica” tendrán el límite que fije la reglamentación.

Los importes a ser utilizados como “Caja Chica” provendrán del total asignado como “Fondo Permanente” a cada órgano u Organismo. El ordenador primario competente podrá autorizar regímenes especiales, que se exceptúen del anteriormente previsto, en atención a razones de descentralización, especialidad u otras, en unidades que así lo soliciten.

La “Caja Chica” se utilizará para efectuar gastos de menor cuantía, que deban abonarse al contado y en efectivo para solucionar necesidades momentáneas del servicio, o para adquirir elementos de escaso valor.

La Administración está obligada a contratar fianzas o pólizas de seguro por los casos, montos y forma que establezca la reglamentación, respecto a todo funcionario que maneje o custodie fondos o valores”.

“ARTICULO 540.- El registro de las operaciones se llevará por el método de partida doble y se integrará con los siguientes sistemas:

- 1) Financiero, que comprenderá:
 - a) Presupuesto
 - b) Movimiento de fondos y valores.
- 2) Patrimonial, que comprenderá:
 - a) Bienes del Estado.
 - b) Deuda Pública.

Además se registrarán:

- 1) Los cargos y descargos con respecto a las personas obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.
- 2) Los costos de los programas presupuestales.

En los organismos del artículo 221 de la Constitución de la República, el registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

- 1) Contabilidad Patrimonial, en el que se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- 2) Contabilidad Presupuestal, que se ajustará en lo pertinente a las normas de ejecución presupuestal aprobadas por el Poder Ejecutivo conjuntamente con el presupuesto anual del ente, las cuales propenderán a lograr la necesaria uniformidad con el resto de la Administración Pública.
- 3) Contabilidad de Costos, cuyas características se ajustarán a la naturaleza de cada ente”.

“ARTICULO 553.- Las funciones de control que le competen al Tribunal de Cuentas podrán ser ejercidas por intermedio de sus propios auditores designados para actuar en las Contadurías Generales, Contadurías Centrales o Servicios de Contabilidad que hagan sus veces en toda la Administración Pública centralizada o descentralizada. Sin perjuicio de ello, en los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, las funciones específicas de intervención preventiva de gastos y pagos podrán ser ejercidas por sus respectivos contadores siempre que el Tribunal, atendiendo razones de necesidades, oportunidad o conveniencia, les designe en calidad de contadores delegados, en cuyo caso actuarán en tales cometidos bajo la superintendencia de Cuerpo (artículo 211 literal b) “in fine” de la Constitución de la República).

Los auditores y los contadores delegados designados por el Tribunal de Cuentas ejercerán sus funciones conforme a las normas que al respecto establezcan su Ley Orgánica o las ordenanzas que el Cuerpo dicte dentro de su competencia, determinándose con precisión la materia, delimitación de los cometidos y formalidades a que ajustarán su actuación los designados.

En los casos en que el Tribunal hubiere cometido a sus auditores o a los contadores delegados la función de intervención preventiva de gastos y pagos a que refiere el literal b) del artículo 211, de la Constitución de la República, las observaciones que formulen éstos dentro del límite atribuido a su competencia se entenderán como realizados por el Tribunal de Cuentas.

Toda vez que lo considere conveniente, el Tribunal de Cuentas podrá avocar dicho control.

En todo caso de reiteración de gastos o pagos por parte de los organismos controlados el mantenimiento de las observaciones deberá ser resuelto por el propio Tribunal o quien este hubiera autorizado. Asimismo, el Tribunal de Cuentas podrá designar contadores delegados en los restantes servicios públicos, previa solicitud de sus autoridades máximas”.

“ARTICULO 586.- Los montos límites, establecidos en las presentes disposiciones, serán ajustados durante el transcurso del mes anterior al inicio de cada cuatrimestre, de acuerdo con la variación del Índice de Precios del Consumo, con un mes de desfase, por parte de la Dirección General de Estadística y Censos, la que redondeará razonablemente su monto y lo publicará en dos diarios. Dichos montos se refieren a valores al 31 de mayo de 1990.

Para la determinación del monto de cada gasto se incluirá el impuesto al valor agregado”.

Artículo 738 Ley 16.736:

Incorpóranse al artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 33 del TOCAF), los incisos siguientes:

“Las contrataciones referidas en el literal A), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas. Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones que corresponden al mercado. Para el Poder Judicial y Universidad de la República e Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8° del Código Civil)”.

Artículo 6 Ley 17.088:

Incorpórase al artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) el siguiente literal:

“Q) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de US\$ 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América)”.

Artículo 27 Ley 17.296:

Agrégase al artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 738 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, y 6° de la Ley N° 17.088, de 30 de abril de 1999, artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el siguiente literal:

“R) Las compras que realice la Presidencia de la República para el Sistema Nacional de Emergencias a efectos de atender situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales, dando cuenta a la Asamblea General”.

Artículo 8 Ley 17.978:

Incorpórase al numeral 3) del artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) el siguiente literal:

“S) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya producción o suministro esté a cargo de una cooperativa social, debidamente acreditada ante el Ministerio de Desarrollo Social, hasta el monto establecido para la licitación abreviada”.

Artículo 26 Ley 18.046:

Agrégase al artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 738 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, 6° de la Ley N° 17.088, de 30 de abril de 1999, y 27 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, el siguiente literal:

“T) La compraventa por parte de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, de la energía generada por otros agentes en territorio nacional, de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.

El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990”.

Artículo 54 Ley N° 18.437

(De los órganos).- La Administración Nacional de Educación Pública tiene los siguientes órganos: el Consejo Directivo Central, los Consejos de Educación Inicial y Primaria, de Educación Media Básica, de Educación Media Superior y de Educación Técnico - Profesional (UTU).

Artículo 62 Ley N° 18.437

(Ámbito de competencia).- Cada Consejo será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) de los siguientes niveles educativos de la educación formal:

A) El Consejo de la Educación Inicial y Primaria (CEIP) tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.

B) El Consejo de Educación Media Básica (CEM Básica) tendrá a su cargo la educación media básica.

C) El Consejo de Educación Media Superior (CEM Superior) tendrá a su cargo la educación media superior general (bachilleratos diversificados).

D) El Consejo de Educación Técnica y Profesional (UTU) tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica, tecnológica (bachilleratos tecnológicos), la educación media superior orientada al ámbito laboral y la educación terciaria técnica (tecnicaturas).

Artículo 64 Ley 18.437:

(De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional).- Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Educación Técnico Profesional tendrá los siguientes:

A) Impartir cursos de capacitación laboral.

B) Producir bienes y servicios con la participación de alumnos docentes y funcionarios, en el marco de su actividad educativa.

C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, según las normas establecidas a tales efectos.

D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional.

E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas. (*)

Artículo 678 Ley 18.719:

Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a desarrollar el programa correspondiente al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo “Apoyo a la Educación Media y Técnica y a la Formación en Educación” (ex MEMFOD).

Artículo 679 Ley 18.719:

Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a continuar el programa con financiamiento externo correspondiente al préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento “Proyecto de Apoyo a la Escuela Pública Uruguaya” (ex MECAEP).

Artículo 155 Ley 19.889:

(Subsistemas de la Administración Nacional de Educación Pública).- El Capítulo VI del Título III “CONSEJOS DE EDUCACIÓN” de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, se denominará “SUBSISTEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA”, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 156 Ley 19.889:

(De las Direcciones Generales).- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, y sus modificativas, por el siguiente:

“ARTÍCULO 62. (De las Direcciones Generales).- Las Direcciones Generales son órganos desconcentrados unipersonales. Estarán a cargo de un Director General que será designado por el Consejo Directivo Central. Cada sub-

sistema contará a su vez con un Subdirector que será designado según lo establecido en el literal C) del artículo 59 de la presente ley. Los Directores Generales y los Subdirectores pertenecerán al escalafón Q y permanecerán en sus cargos hasta que asuman sus sucesores. Los Directores Generales integrarán el Consejo Directivo Central, con voz pero sin voto.

Cada Dirección General será responsable en el ámbito de la Administración Nacional de Educación Pública de los siguientes niveles educativos de la educación formal:

- A) La Dirección General de Educación Inicial y Primaria tendrá a su cargo la educación inicial y la educación primaria.
- B) La Dirección General de Educación Secundaria tendrá a su cargo la educación secundaria básica y superior.
- C) La Dirección General de Educación Técnico Profesional tendrá a su cargo la formación profesional (básica y superior), la educación media superior técnica y tecnológica y la educación media superior orientada al ámbito laboral. Podrá desarrollar asimismo programas de educación terciaria técnica y tecnológica”.

Artículo 157 Ley 19.889:

(De la formación en educación).- La formación en educación para los niveles inicial, primario y medio estará a cargo de un Consejo de Formación en Educación de cinco miembros designados por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, según la normativa que este órgano establezca. El Consejo Directivo Central también designará a uno de esos cinco miembros como presidente del Consejo de Formación en Educación, el que integrará el Consejo Directivo Central con voz y sin voto. Se designará un consejero docente y uno estudiantil mediante la elección directa por sus órdenes respectivos. Para la organización de los actos electorales previstos en este artículo intervendrá la Corte Electoral.

Artículo 159 Ley 19.889:

(De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional).- Sustitúyese el artículo 64 de la Ley N° 18.437, de 12 de diciembre de 2008, por el siguiente:

“ARTÍCULO 64. (De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico Profesional).- Además de los cometidos establecidos en el artículo anterior, la Dirección General de Educación Técnico Profesional tendrá los siguientes:

- A) Impartir cursos de capacitación laboral.
- B) Producir bienes y servicios con la participación de alumnos docentes y funcionarios, en el marco de su actividad educativa.
- C) Administrar los fondos generados por la venta o arriendo de los bienes y servicios producidos, informando al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, según las normas establecidas a tales efectos.
- D) Promover la coordinación con otras instituciones públicas en materia de la formación profesional.
- E) Participar en procesos de certificación de saberes o competencias técnicas”.

Artículo 564 Ley 19.924:

Asígnase al Inciso 25 “Administración Nacional de Educación Pública”, a partir del ejercicio 2021, una partida de \$ 255.276.930 (doscientos cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil novecientos treinta pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0 “Servicios Personales”, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

Adicionalmente, asígnase, únicamente para el ejercicio 2021, una partida de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos), incluido aguinaldo y cargas legales, en el grupo 0 “Servicios Personales”, con cargo a la Financiación 1.1 “Rentas Generales”.

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas la distribución de la asignación entre sus programas y unidades ejecutoras.

Artículo 4 TOCAF:

Los recursos y las fuentes de financiamiento del Estado se determinan por las leyes nacionales o por los decretos de los Gobiernos Departamentales que les dan origen. Se fijan y recaudan por las oficinas y agentes, en el tiempo y forma que dichas leyes o actos y su reglamentación establezcan.

Todos los depósitos de fondos realizados por instituciones públicas se realizarán sin excepción alguna en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 5 TOCAF:

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4° del presente Texto Ordenado, se abrirá una cuenta en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden del Ministerio de Economía y Finanzas, para depositar los fondos provenientes de ingresos cuya administración este a cargo del Gobierno Nacional, aún cuando los mismos tuvieran afectación especial salvo las excepciones legalmente establecidas, de conformidad al artículo 86 de este Texto Ordenado.

Artículo 11 TOCAF:

Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 5 del presente Texto Ordenado y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 13, salvo los casos de devolución de ingresos percibidos por pagos improcedentes o por error, o de multas o recargos que legalmente quedaren sin efecto o anulados.

Artículo 13 TOCAF:

Las asignaciones presupuestales constituirán créditos abiertos a los organismos públicos para realizar los gastos de funcionamiento, de inversión y de amortización de deuda pública, necesarios para la atención de los servicios a su cargo.

El ejercicio financiero se inicia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Los créditos anuales no ejecutados al cierre del ejercicio, quedarán sin valor ni efecto alguno.

Declárase que no se consideran superávit, a los efectos dispuestos por el artículo 302 de la Constitución de la República, los créditos presupuestales destinados a financiar inversiones que hayan sido comprometidas y se ejecuten con posterioridad al cierre del ejercicio, siempre que se incluyan en la Rendición de Cuentas y en el Balance de la Ejecución Presupuestal establecidos por el artículo 214 de la Constitución de la República, correspondiente a dicho ejercicio.

Artículo 79-T4 Texto Ordenado 1996

(Donaciones especiales. Entidades).- Se encuentran comprendidas en el beneficio establecido por el artículo precedente, las donaciones destinadas a:

1) Educación primaria, secundaria y técnico profesional:

A) Establecimientos públicos de educación primaria, de educación secundaria, de educación técnico-profesional y de formación docente, Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional y los servicios que integren el Consejo de Educación Inicial y Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes. La Administración Nacional de Educación Pública informará respecto de la conveniencia y distribución de los proyectos que se financien con las donaciones incluidas en el presente literal.

B) Instituciones privadas cuyo objeto sea la educación primaria, secundaria, técnico-profesional, debidamente habilitadas, y que atiendan efectivamente a las poblaciones más carenciadas, así como para financiar infraestructura educativa de las instituciones que, con el mismo objeto, previo a solicitar su habilitación, presenten su proyecto educativo a consideración del Ministerio de Educación y Cultura.

2) Educación terciaria e investigación:

A) La Universidad de la República y las fundaciones instituidas por la misma.

B) Universidad Católica del Uruguay.

C) Universidad de Montevideo.

- D) Universidad ORT Uruguay.
- E) Universidad de la Empresa.
- F) Instituto Universitario CLAEH.
- G) El Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable y la Fundación de Apoyo al Instituto Clemente Estable.
- H) Fundación Instituto Pasteur.
- I) Instituto Antártico Uruguayo.
- J) Universidad Tecnológica.

3) Salud:

- A) La construcción de locales o adquisición de útiles, instrumentos y equipos que tiendan a mejorar los servicios de las entidades con personería jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental, que hayan tenido una actividad mínima de cinco años ininterrumpidos a la fecha de recibir la donación.
- B) La Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras de las Colonias de Asistencia Psiquiátrica “Doctor Bernardo Etchepare” y “Doctor Santín Carlos Rossi”.
- C) La Fundación Teletón Uruguay para la rehabilitación pediátrica.
- D) La Fundación Peluffo Giguens y la Fundación Dr. Pérez Scremini, en aquellos proyectos acordados con la Dirección del Hospital Pereira Rossell.
- E) La Fundación Álvarez - Caldeyro Barcia.
- F) La Fundación Porsaleu.
- G) La Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer.
- H) La Asociación Nacional para el Niño Lisiado Escuela Franklin Delano Roosevelt.
- I) Centro de Rehabilitación de Maldonado (CEREMA).
- J) Cottolengo Don Orione.
- K) Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad (Cottolengo Femenino Don Orione).

El Ministerio de Salud Pública informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

4) Apoyo a la niñez y la adolescencia:

- A) El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay.
- B) La Fundación Niños con Alas.
- C) Aldeas Infantiles S.O.S.
- D) Asociación Civil Gurises Unidos.
- E) Centro Educativo Los Pinos. F) Fundación Salir Adelante.
- F) Fundación Salir Adelante.
- G) Fundación TZEDAKÁ.
- H) Fundación Niños y Niñas del Uruguay.
- I) Instituto de Promoción Económico Social del Uruguay (IPRU).

El Ministerio de Desarrollo Social informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

5) La Unidad Operativa del Plan Juntos.

6) Rehabilitación Social:

- A) Asociación Civil de Apoyo a la Rehabilitación e Integración Social.
- B) Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados. El Ministerio del Interior o el de Desarrollo Social, según corresponda, informará respecto de la conveniencia de los proyectos que se financien con las donaciones a estas instituciones.

Los proyectos declarados de fomento artístico cultural, de acuerdo con lo establecido por el artículo 239 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 190 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, se seguirán rigiendo por dicha ley y sus modificativas. Aquellas instituciones, que no reciban donaciones o no cuenten con proyectos aprobados y vigentes en un período de dos años, dejarán de integrar la lista precedente. El Poder Ejecutivo dará cuenta de ello a la Asamblea General.

Ley 19.313:

Artículo 1: Declárase que el trabajo nocturno supone un factor negativo para la salud de los trabajadores, el cual debe estar especialmente tutelado por las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 2: A la mujer grávida o que ha dado a luz, hasta un año posterior a su alumbramiento, se le asignará horario de trabajo diurno por parte del empleador, por la sola voluntad de la trabajadora, sin que esto signifique pérdida de la compensación por trabajo nocturno.

Artículo 3: Se establece una sobretasa mínima del 20% (veinte por ciento) para las distintas áreas de actividad o equivalente en reducción horaria en aquellos casos que no lo tengan comprendido en su salario específico o en su forma de remuneración establecido de acuerdo al laudo, un porcentaje igual o superior a esta. Cuando la compensación sea menor se ajustará al mínimo establecido en la presente ley. Lo mismo se aplicará en los casos de reducción horaria. Los Consejos de Salarios podrán fijar porcentajes mayores a la sobretasa mínima establecida anteriormente.

Artículo 4: La sobretasa o compensación horaria dispuesta en el artículo anterior, solo se aplicará toda vez que el trabajador desarrolle efectivamente las tareas en horario nocturno por más de cinco horas consecutivas por jornada de labor. A estos efectos se establece como trabajo nocturno todo aquel que se desempeñe entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente. Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales, los decretos que han homologado acuerdos de los Consejos de Salarios o los laudos dictados en el marco de la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, que puedan establecer límites de tiempo diferentes o condiciones más beneficiosas para este tipo de labor.

Artículo 5: La presente norma será de aplicación a partir del 1° de julio de 2015.



ANEP

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



ANEP

ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA

Rendición de Cuentas 2020
Junio 2021

